

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/185/2016

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO  
PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
MORELOS<sup>1</sup>.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

**TABLA DE CONTENIDO:**

1. ANTECEDENTES -----	2
2. RAZONES JURÍDICAS -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.3. Análisis de la controversia -----	4
2.3.1. Precisión del acto impugnado -----	4
2.3.2. Análisis de la existencia de la negativa ficta -----	6
2.3.3. Fijación de la litis -----	8
3. PARTE DISPOSITIVA -----	15
3.1. Competencia -----	15
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	16
3.3. Nulidad lisa y llana -----	16
3.4. Condena -----	16
3.5. Condena a la autoridad demandada -----	16
3.6. Remisión de copia certificada de la sentencia definitiva al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito -----	16
3.7. Notificación. -----	16

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/185/2016.

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 89 a 94 de autos.

## 1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 30 de mayo de 2016, compareció [REDACTED] Y AXTEL, S.A.B. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de representante legal, demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada<sup>2</sup>.

1.3. La autoridad demandada contestó la demanda<sup>3</sup>.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>4</sup>.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndoles por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>5</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 16 de enero de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de la materia se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se pronunció el 21 de febrero de 2017, en contra de la cual la parte actora, promovió juicio de amparo, que quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el Amparo Directo número 204/2017, resolviéndose por ejecutoria del 09 de marzo de 2018, a través de la cual se ordenó dejar sin efectos la resolución definitiva, se dictara otra en la que se señale que la presentación del escrito del 06 de noviembre de 2015, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, resulta apta y suficiente para acreditar el primer elemento de la negativa ficta, y en consecuencia, con plenitud de jurisdicción se resuelva si se configura la negativa solicitada, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

a) *Deje insubsistente la resolución del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.*

b) *Dicte una nueva en la que señale que la presentación del multicitado escrito del seis de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, resulta apta y suficiente*

<sup>2</sup> Hoja 80 y 81 vuelta.

<sup>3</sup> Hoja 95.

<sup>4</sup> Hoja 97.

<sup>5</sup> Hoja 98 y 99.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

para acreditar el primer elemento de la negativa ficta, consistente en la presentación ante la autoridad demandada del escrito mediante el cual promovió procedimiento administrativo; y en consecuencia, con plenitud de jurisdicción resuelva si se configura la negativa solicitada".

1.7. Por auto de 20 de marzo de 2018, se ordenó de nueva cuenta turnar los presentes autos para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## 2. RAZONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 el 03 de febrero de 2016, en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

### 2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La parte actora señala como acto impugnado:

*"La resolución negativa ficta que se configuró en términos del artículo 5 fracción X y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Morelos, respecto del procedimiento administrativo presentado en fecha 06 de noviembre de 2015, ante C. Director General De (sic) Transporte Público y Particular de la Secretaría De (sic) Movilidad y Transporte Del (sic) Estado De (sic) Morelos, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses, sin que a la fecha de presentación de este escrito, haya sido resuelto por la autoridad administrativa".*

Demanda la negativa ficta que dice incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito del 06 de noviembre de 2015, con sello original de acuse de recibo de esa fecha visible a hoja 38 a 62 de autos<sup>7</sup>, a través del cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, promovió procedimiento administrativo en contra del acta de infracción de transporte público y particular con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015.

<sup>6</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la autoridad demandada en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

De los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta** para declarar su validez o invalidez.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>8</sup>.

### 2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

#### 2.3.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al análisis del acto impugnado:

*“La resolución negativa ficta que se configuró en términos del artículo 5 fracción X y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Morelos, respecto del procedimiento administrativo presentado en fecha 06 de noviembre de 2015, ante C. Director General De (sic) Transporte Público y Particular de la Secretaría De (sic) Movilidad y Transporte Del (sic) Estado De (sic) Morelos, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses, sin que a la fecha de presentación de este escrito, haya sido resuelto por la autoridad administrativa”.*

<sup>8</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 25, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la **litis del presente juicio se constriñe a la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta**, debiéndose analizar el escrito de petición de la actora que se encuentra visible a hoja 38 a 62 de autos, a la luz de las razones de impugnación, y la contestación de la autoridad demandada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora debe acreditar que es ilegal, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

A lo anterior sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados<sup>9</sup>. (el énfasis es de nosotros)

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época.

### 2.3.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA.

El acto impugnado en el escrito inicial de demanda, consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; y para tener por acreditada la existencia de la misma, es necesario que concurran los siguientes extremos:

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es la aplicable al escrito de petición de la parte actora porque promovió procedimiento administrativo con fundamento en ese ordenamiento legal, además porque la negativa ficta la demanda en base a esa Ley.

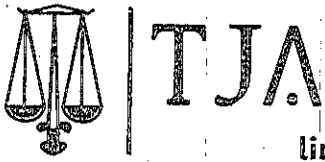
El artículo 17 de la citada Ley establece:

*"ARTÍCULO \*17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable".*

De conformidad con el citado artículo son cuatro los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.
- 4) La solicitud de la constancia de que ha operado la negativa ficta.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo se **configura** en relación con la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo número 204/2017 que se cumple, no obstante que la autoridad demandada negó haber recibido el escrito de petición de la parte actora por el cual promovió procedimiento administrativo, pues se concluyó que el escrito del 06 de noviembre de 2015, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ese mismo día, el cual fue dirigido al Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que la Oficialía de Partes según la ejecutoria de amparo es un órgano administrativo, que tiene por objeto recibir los escritos dirigidos al mismo y a sus áreas administrativas, salvo disposición en contrario, en consecuencia si el escrito referido fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el escrito estaba dirigido al Director General de Transporte Público, Privada y Particular de la citada Secretaría, el cual integra la estructura de esa Secretaría, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que se consideró que resultaba lógico y razonable considerar que el Oficial de Partes, debió entregar ese escrito ante la oficina a quien iba dirigido por ser parte integrante de la propia Secretaría.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que la autoridad demandada citada, antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición de la actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cuatro meses que señala el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que es el que resulta aplicable de acuerdo a lo que se razonó en líneas que anteceden, se actualiza.

Se configura la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 30 de mayo de 2016, trascurrió el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día siguiente a que presentó la solicitud, 07 de noviembre de 2015, feneciendo el 07 de marzo de 2016.

Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

El cuarto de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en la solicitud de la constancia de que ha operado la negativa ficta, se configura con el escrito con sello de acuse de recibo del 12 de abril de 2016 de la Oficialía de Partes de Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, visible a hoja 30 a 34 de autos<sup>10</sup>, a través del cual la parte actora José Asención Tapia Anzures y Axtel, S.A.B. DE C.V., solicitó al Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se expidiera constancia de que operó la negativa ficta en relación con el escrito con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015.

### 2.3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de la negativa ficta que se impugna en la presente vía. Esta litis está constituida por los siguientes escritos: el de demanda, y la contestación de demanda.

En la solicitud de la actora con sello original de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, sobre el cual se configuró la negativa ficta, promovió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 54, 55 y 56 de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos; y 216 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, ante la autoridad demandada Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, procedimiento administrativo en contra del acta de infracción de transporte público y particular con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015.

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda no manifestó motivos ni fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, pues se concretar a manifestar como defensa que no se acredita el escrito el 06 de noviembre de 2015, con el cual se inició el procedimiento administrativo, lo que es **infundado**, pues en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.3.2., se determinó la existencia del escrito de solicitud con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015, a través del cual promovió procedimiento administrativo en contra del acta de infracción de transporte público y particular con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015, y que debió haber contestado la autoridad demandada por haberse presentado ante la

<sup>10</sup> Documental que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

<sup>11</sup> Que puede ser consultado a hoja 07 y 08.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, como se determinó en la ejecutoria de amparo que se da cumplimiento.

La parte actora en la primera razón por la que impugna el acto manifiesta que es ilegal la negativa ficta porque presentó el 06 de noviembre de 2015, procedimiento administrativo ante la autoridad demandada, solicitando se declarara la nulidad del acta de infracción de transporte público y particular de fecha 2 de octubre de 2015 con número de folio 01586, emitida por el supervisor que resulta ilegible el nombre, con número de identificación [REDACTED] de la Unidad Oficial número [REDACTED] de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cuernavaca, Morelos, respecto del cual el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, resuelve en sentido negativo el procedimiento sin que tenga fundamento ni motivo para ello.

En la segunda razón de impugnación manifiesta que se viola lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, porque la negativa ficta no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que el escrito presentado el 06 de noviembre de 2015, es totalmente apegado a derecho.

Las razones de impugnación de la parte actora son fundadas, atendiendo a la causa de pedir y que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 23, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*"Artículo 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:*

*[...]*

*VII. En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;*

*[...]"*.

La figura de la negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular.

La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, promovió procedimiento administrativo en contra del acta de infracción de transporte público y particular con número de folio [REDACTED] del 02 de octubre de 2015, por lo que se debe entender que existió contestación a su escrito de petición, pero en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, que determinó improcedente el procedimiento administrativo que promovió por considerar infundados los agravios que hizo valer en contra del acta de infracción que impugnó.

Por lo que este Tribunal determinara si es legal o no el sentido adverso o negativo que resolvió la autoridad demandada respecto del procedimiento administrativo que promovió la parte actora en relación al acta de infracción de transporte público y particular con número de folio [REDACTED] del 02 de octubre de 2015, atendiendo a los agravios que hizo valer en ese procedimiento administrativo.

La parte actora en el primer agravio que hizo valer en el escrito por el cual promovió procedimiento administrativo manifestó que es ilegal el acta de infracción de transporte público y particular con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 219 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, porque no se cumplió con los preceptos legales en que se funde la infracción, toda vez que en la citada acta de infracción no citó de forma clara los fundamentos legales en los cuales se basó la autoridad sancionadora, pues en ningún momento se determinó de forma correcta la Ley o Reglamento del que emana la sanción impuesta, por lo que no se encuentra debidamente fundada y motivada. Al momento de fundar la multa hace mención al Reglamento, sin especificar a cuál reglamento, situación que considera genera inseguridad jurídica.

Que en el acta de infracción no se señaló el nombre completo y firma de quien la elaboró, pues en la parte conducente no son legibles los datos de la persona que levantó la infracción.

Por lo que consideró que el acta de infracción fue emitida de forma ilegal, solicitando con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la nulidad del acta de infracción.

Agravio que la autoridad demandada debió considerar **fundado**, por lo siguiente:

El artículo 219 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, señala los datos que deben de contener las actas de infracción que se levante con motivo de la infracción a la Ley de Transporte para el Estado de Morelos y ese Reglamento, al tenor de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 219.** *Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, y deberán contener los siguientes requisitos:*

- I.- Datos del infractor;*
- II.- Número y especificación de la licencia de chofer, gafete de identificación y los datos de la placa del vehículo;*
- III.- Características del vehículo;*
- IV.- El motivo de la infracción;*
- V.- Los preceptos legales en que se funde la infracción.*
- VI.- Lugar preciso en donde se cometió la infracción.*
- VII.- Fecha y hora en que se cometió;*
- VIII.- Nombre completo y firma de quien elaboró el acta de infracción, y*
- IX.- Firma del infractor o la anotación de que se negó a hacerlo”.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

La **fracción V** de ese artículo señala que las infracciones se harán constar en forma impresas y foliadas, las que **deberán contener los preceptos legales en que se funde la infracción.**

En el acta de infracción con número de folio [REDACTED] del 02 de octubre de 2015, que impugnó la parte actora en el procedimiento administrativo que promovió, visible a hoja 78 de autos, en el apartado relativo al fundamento legal se estableció:

*"FUNDAMENTO LEGAL*

*Artículo (sic) 42 del Reglamen (sic)*

*To Artículo (sic) 39 Fracción*

*I, 135 Fracción I de la*

*Ley de transporte*

*Artículo (sic) 158 del*

*Reglamento en vigor".*

Por lo que se determina que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se precisó si los ordenamientos legales que citó, corresponde al marco normativo del Estado de Morelos o algún Municipio del Estado de Morelos, siendo necesario precisara de forma completa la denominación del ordenamiento legal que pretende fundar la infracción, a fin de no dejar en incertidumbre jurídica a la parte actora.

Al no estar debidamente fundada el acta de infracción impugnada dejó en estado de indefensión al actor, porque era necesario que la autoridad le diera a conocer al actor en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué levantó el acta de infracción impugnada, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad del acta de infracción, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,

permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>12</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>13</sup>.

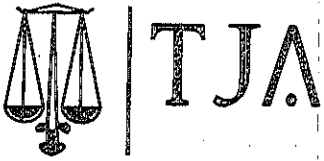
La **fracción VII** del artículo antes citado señala que las infracciones se harán constar en forma impresas y foliadas, las que **deberán contener el nombre completo y firma de quien elaboró el acta de infracción.**

En la infracción impugnada en el espacio destinado para asentar nombre y firma del supervisor, la autoridad solo asentó el nombre de Abimael siendo ilegible el apellido, sin estampar la firma correspondiente.

Por lo que es ilegal, como lo hizo valer la parte actora, pues no se precisó el nombre completo y la firma del supervisor que levantó el acta de infracción impugnada, por lo que al no hacerlo así, incumplió con lo dispuesto por el artículo 219, fracción VIII del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, lo que genera la ilegalidad del acta de infracción de tránsito que impugnó la parte actora en el procedimiento administrativo.

<sup>12</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: 1.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>13</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

En esas consideraciones, la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>14</sup>, debió determinar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acta de infracción de transporte público y particular con número de folio [REDACTED] del 02 de octubre de 2015, al no hacerlo así genera la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015, en el cual promovió procedimiento administrativo en contra del acta de infracción citada, toda vez que sin fundamento ni motivo alguno como lo hizo valer la parte actora en las razones por la que impugna la negativa ficta, la autoridad demandada resolvió de forma adversa el procedimiento administrativo, cuando contrario a lo resuelto era procedente atendiendo a los razonamientos que se han vertido en líneas que anteceden.

Atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de la presente razón jurídica, con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "**ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...]. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Negativa Ficta en que incurrió la autoridad demandada, respecto de la solicitud de la actora, con sellos de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015; y el acta de infracción de transporte público y particular con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015, con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de**

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 47.** - La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 6 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.<sup>15</sup>

Al declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción de transporte público y particular con número de folio [REDACTED] del 02 de octubre de 2015, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, por tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la cantidad de \$40,534.00 (cuarenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que pago por concepto de la infracción de transporte público y particular antes citada, como consta en el recibo de pago con número de folio [REDACTED] expedido por el Secretaría de Hacienda,

<sup>15</sup> No. Registro: 176,913, **Jurisprudencia**. Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-S5 en que participó el presente criterio.

<sup>16</sup>Artículo 128.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, visible a hoja 76 de autos<sup>17</sup>, que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitaria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>19</sup>

### 3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando 2.1. de la presente resolución.

<sup>17</sup> Documental que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

<sup>18</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

<sup>19</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

3.2. La parte actora **ASENCIÓN TAPIA ANZURES Y AXTEL, S.A. DE C.V.**, representada por [REDACTED] en su carácter de representante legal, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Negativa Ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto de la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 06 de noviembre de 2015; y el acta de infracción de transporte público y particular con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015, con número de folio 01586 del 02 de octubre de 2015, de conformidad a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución.

3.4. A consecuencia, de la parte dispositiva que antecede resulta procedente que la autoridad demandada devuelva a la parte actora la cantidad de \$40,534.00 (cuarenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que pago por concepto de la infracción de transporte público y particular citada, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

3.5. Se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>20</sup>, publicada en ese periódico oficial.

3.6. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, como informe del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo número 204/2017.

### 3.7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D.** [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D.** [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Licenciado** [REDACTED] Secretario de Acuerdos

<sup>20</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción<sup>21</sup>; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/185/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil dieciocho. D.F.